



Distr. general  
1 de septiembre de 2014

Español  
Original: inglés



**Programa de las  
Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente**

---

**26ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las  
sustancias que agotan la capa de ozono**

París, 17 a 21 de noviembre de 2014  
Tema 4 g) del programa provisional\*

**Cuestiones relativas al Protocolo de Montreal:  
propuestas de enmiendas del Protocolo de Montreal**

**Propuesta de enmienda del Protocolo de Montreal presentada  
por los Estados Federados de Micronesia**

**Nota de la Secretaría**

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Secretaría distribuye una propuesta presentada por los Estados Federados de Micronesia con objeto de enmendar el Protocolo de Montreal en lo que se refiere a la reducción de los hidrofluorocarbonos (véase anexo). El texto de la propuesta se distribuye como se recibió y no ha sido objeto de edición oficial en inglés por la Secretaría.

---

\* UNEP/OzL.Conv.10/1–UNEP/OzL.Pro.26/1.

## Anexo

### Puntos destacados de la propuesta de enmienda del Protocolo de Montreal para reducir los HFC presentada por los Estados Federados de Micronesia

#### Control del rápido crecimiento de los HFC

Se prevé que la producción, el consumo y las emisiones de hidrofluorocarbonos (HFC), gases de efecto invernadero que tienen un impacto en el calentamiento miles de veces más potente que el dióxido de carbono, crezcan rápidamente en los próximos decenios, posiblemente a más de diez veces los valores actuales para 2050.

Esta propuesta de enmienda del Protocolo de Montreal limitaría el crecimiento de los HFC mediante la reducción gradual de su producción y consumo. También limitaría las emisiones de HFC-23 como subproducto.

Esta reducción de HFC sería semejante a reducciones anteriores puestas en práctica en el marco del Protocolo de Montreal para los CFC y HCFC, reemplazados actualmente por los HFC.

Esta enmienda podría evitar emisiones de más de 100 gigatoneladas (Gt) de CO<sub>2</sub> equivalente en los próximos decenios y podría evitar el aumento de la temperatura mundial promedio en hasta 0,5°C para 2100. En caso de implementarse una estrategia más rápida en la que directamente se saltara el empleo de HFC durante la etapa actual de eliminación de los HCFC podría evitar también emisiones de hasta 64 Gt de CO<sub>2</sub> equivalente.

#### Coherencia con convenios y acuerdos multilaterales conexos

Dado que el crecimiento de los HFC se debe en parte a la reducción de los HCFC en virtud del Protocolo de Montreal, al limitar el crecimiento de los HFC esta enmienda serviría para cumplir la obligación por las Partes contemplada en el artículo 2 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de evitar los efectos adversos en el sistema climático de las medidas adoptadas para proteger la capa de ozono.

Esta enmienda no solo es compatible con los principios y objetivos del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal, sino también con los de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), incluido su objetivo último y su principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades:

- Al reducir la cantidad de HFC producidos y consumidos, esta enmienda complementaría el objetivo último de la CMNUCC, contenido en el artículo 2, de lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.
- Los países desarrollados tomarían la iniciativa en la adopción de medidas en virtud de esta enmienda, a las que luego seguirían medidas semejantes adoptadas por las Partes que son países en desarrollo, de conformidad con el artículo 3.1 de la CMNUCC.
- Las Partes que son países desarrollados proporcionarían, por medio de contribuciones financieras al Fondo Multilateral, los medios para sufragar el “total acordado de los costos incrementales” de las medidas de aplicación que deberían adoptar las Partes que son países en desarrollo, lo cual es coherente con el artículo 4.3 de la CMNUCC.
- Al reducir la cantidad de HFC producidos y consumidos, esta enmienda también complementaría el Protocolo de Kyoto, que contempla reducciones de las emisiones de HFC. Sin embargo, esta enmienda, con arreglo a su sección III, no tendría efectos en cuanto a la situación de los HFC en relación con el Protocolo de Kyoto ni afectaría a las oportunidades de las Partes en el Protocolo de Kyoto de cumplir sus obligaciones en virtud de este tratado de reducir las emisiones de HFC.

El cronograma de reducción contemplado en esta enmienda es gradual durante varios decenios y, por consiguiente, sería compatible con el apoyo expresado por los dirigentes mundiales en *El futuro que queremos*, documento final de la Cumbre Río+20, en 2012, a una “eliminación gradual del consumo y la producción de hidrofluorocarbonos”.

**Detalles de la reducción propuesta y cronograma**

La reducción propuesta en esta enmienda comenzaría en 2017 para las Partes que son países desarrollados. La disminución gradual para las Partes que son países en desarrollo comenzaría unos años más tarde, según un cronograma equitativo que se determinaría mediante negociaciones entre las Partes.

El nivel de base propuesto para las Partes que son países desarrollados sería el promedio de la suma de sus niveles calculados de HCFC y HFC (excluido el HFC-23) en los años 2014, 2015 y 2016, y la primera medida de la reducción sería la disminución al 85% de este nivel de base en 2017.

El nivel de base propuesto para las Partes que son países en desarrollo se determinaría mediante negociaciones entre las Partes.

Las Partes que son países en desarrollo que decidan iniciar la fase de reducción de HFC antes de los plazos establecidos en el cronograma que se negociaría entre las Partes seguirían estando en condiciones de recibir financiación para la aplicación en virtud del artículo 10 del Protocolo.

La reducción de los HFC sería gradual y continuaría hasta que las Partes hubieran reducido la producción y el consumo a no más del 5% de los niveles de base acordados.

## **Propuesta de enmienda para controlar los HFC en virtud del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono**

El texto que figura a continuación se propone para enmendar el Protocolo de Montreal con el objetivo de controlar los HFC.

### **Sección I: Enmienda**

#### *Artículo 1, párrafo 4*

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, sustitúyase:

“el anexo C o el anexo E”

por:

“el anexo C, el anexo E o el anexo F”.

#### *Artículo 1, párrafos 9 y 10*

Después del párrafo 8 del artículo 1 del Protocolo insértense los párrafos siguientes:

9. Por “CMNUCC” se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada el 9 de mayo de 1992.

10. Por “Protocolo de Kyoto” se entiende el Protocolo de Kyoto de la CMNUCC, aprobado el 11 de diciembre de 1997.

#### *Artículo 2, párrafo 5*

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“y en el artículo 2H”

por:

“y en los artículos 2H y 2J”.

#### *Artículo 2, párrafo 5 ter*

Después del párrafo 5 *bis* del artículo 2 del Protocolo, añádase el siguiente párrafo:

“5 *ter*. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2J, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F de la Parte que transfiere la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado [0,25] kilogramos per cápita en [2008] y que el total combinado de los niveles calculados de consumo de las Partes de que se trate no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2J. Cada Parte interesada deberá notificar a la Secretaría esa transferencia de consumo, especificando las condiciones en que se ha realizado y el período al que se aplica”.

#### *Artículo 2, apartado a) del párrafos 8 y párrafo 11*

En el apartado a) del párrafo 8 y en el párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyanse las palabras:

“2A a 2I”

por:

“2A a 2J”.

#### *Artículo 2, párrafo 9*

Trasládese la conjunción “y” situada al final del inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo al final del inciso ii) del apartado a) del párrafo 9.

Después del inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, insértese el inciso siguiente:

“iii) Si deben ajustarse los valores del potencial de calentamiento atmosférico especificados en los anexos C y F y, de ser así, cuáles serían esos ajustes;”.

En el apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, inmediatamente después de las palabras “Al adoptar esas decisiones”, insértese el siguiente texto:

“conforme a los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 9,”.

Sustitúyase el punto y coma al final del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo por:

“Al adoptar esas decisiones conforme al inciso iii) del apartado a) del párrafo 9, las Partes llegarán a un acuerdo únicamente por consenso;”.

#### *Artículo 2J*

Después del artículo 2I del Protocolo, insértese el siguiente artículo:

#### *Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos*

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2017], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [85%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016]. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [85%] del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de su nivel calculado de producción de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016].
2. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2020], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas en el anexo F no supere anualmente el [70%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016]. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [70%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016].
3. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2023], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [55%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016]. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [55%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016].
4. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2026], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [45%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016]. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [45%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016].
5. Cada Parte velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2029], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias

controladas del anexo F no supere anualmente el [30%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016]. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [30%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016].

6. Cada Parte velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2032], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [15%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016]. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [15%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016].

7. Cada Parte velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2035], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [10%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016]. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [10%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C en [2014, 2015 y 2016].

8. Cada Parte velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 2017, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias del Grupo II del anexo F generadas como subproducto de la producción de sustancias del Grupo I del anexo C no sea superior a cero, excepto en la medida en que las emisiones de sustancias del Grupo II del anexo F procedentes de instalaciones que produzcan sustancias del Grupo I del anexo C, junto con las emisiones de sustancias del Grupo II del anexo F procedentes de instalaciones que destruyan [más de 2,14 toneladas métricas por año de] sustancias del Grupo II del anexo F, no supere [el 0,1%] de la masa de sustancias del Grupo I del anexo C producidas en procesos que generan como subproducto sustancias del Grupo II del anexo F. A los efectos del presente párrafo, no obstante la definición de producción que figura en el párrafo 5 del artículo 1, el nivel calculado de producción de sustancias del Grupo II del anexo F generadas como subproducto incluirá las sumas destruidas *in situ* o en otra instalación.

9. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del Grupo II del anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del Grupo I del anexo C se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.

10. Las disposiciones del párrafo 8 del presente artículo no se aplicarán a la cantidad de las sustancias del Grupo II del anexo F generadas como subproducto de la producción de sustancias del Grupo I del anexo C cuando la destrucción de esas sustancias haya sido aprobada como un proyecto del Mecanismo para un Desarrollo Limpio con arreglo al Protocolo de Kyoto al 1° de enero de 2010 y cuando esa cantidad se destruya, de hecho, de conformidad con ese acuerdo.

*Artículo 3*

En el preámbulo del artículo 3 del Protocolo, sustitúyase:

“2A a 2I”

por:

“2A a 2J”.

En el preámbulo del artículo 3 del Protocolo, sustitúyase:

“el anexo C o el anexo E”

por:

“el anexo C, el anexo E o el anexo F”.

Sustitúyase el punto y coma final del inciso i) del párrafo a) del artículo 3 del Protocolo por:

“, o por el potencial de calentamiento atmosférico especificado al respecto en el anexo C o el anexo F”;

Sustitúyase el punto al final del párrafo c) del artículo 3 del Protocolo por un punto y coma y colóquese al final del párrafo c) la conjunción “y” situada al final del párrafo b) del artículo 3 del Protocolo.

Al final del artículo 3 del Protocolo, añádase la siguiente cláusula:

“d) Emisiones de sustancias del Grupo II del anexo F sumando todas las emisiones de esas sustancias dimanantes de instalaciones que produzcan sustancias del Grupo I del anexo C o de instalaciones que destruyan anualmente [más de [2,14][1,69] toneladas métricas de] sustancias del Grupo II del anexo F. En el caso de instalaciones que produzcan sustancias del Grupo I del anexo C, las emisiones serán equivalentes a la cantidad de sustancias del Grupo II del anexo F generadas en la instalación, incluidas las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y combustibles térmicos, pero excluidas las cantidades destruidas o almacenadas *in situ*, expedidas para su venta en otro lugar o entregadas para su destrucción.”

*Artículo 4, párrafo 1 sept*

Después del párrafo 1 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“1 *sept*. En el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo F procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.”

*Artículo 4, párrafo 2 sept*

Después del párrafo 2 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“2 *sept*. En el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas que figuran en el anexo F a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.”

*Artículo 4, párrafo 3 qua*

Después del párrafo 3 *ter* del artículo 4 del Protocolo insértese el siguiente párrafo:

“3 *qua*. En el plazo de [tres] años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo F. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

*Artículo 4, párrafo 4 qua*

Después del párrafo 4 *ter* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“4 *qua*. En el plazo de [tres] años a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo F, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran viable, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del

Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

*Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7*

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“anexos A, B, C y E”

por:

“anexos A, B, C, E y F”.

*Artículo 4, párrafo 8*

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“párrafos 1 a 4 *ter*.”

por:

“párrafos 1 a 4 *qua*.”

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“2A a 2I”

por:

“2A a 2J”.

*Artículo 4B*

Después del párrafo 2 del artículo 4B del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“2 *bis*. Cada Parte establecerá y aplicará, para el 1º de enero de 2017 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para cada una de ellas, cualquiera que sea la más tardía, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas o regeneradas enumeradas en el anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1º de enero de 2017 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero de 2019”.

*Artículo 5, párrafo 4*

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“2A a 2I”

por:

“2A a 2J”.

*Artículo 5, párrafos 5 y 6*

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“el artículo 2I”

por:

“los artículos 2I y 2J”.

*Artículo 5, párrafo 8 qua*

Después del párrafo 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“8 *qua*. En relación con las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo F, cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, a los efectos de satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por [X] años su cumplimiento de las medidas de control establecidas en los párrafos 1 a 7 del artículo 2J y, como base de su cumplimiento de esas medidas de control, utilizará el promedio de su nivel anual calculado de consumo y producción, respectivamente, [de las sustancias del Grupo I del anexo C para el período [20XX a 20XX] inclusive].”



*Artículo 6*

En el artículo 6 del Protocolo, sustitúyase:

“2A a 2I”

por:

“2A a 2J”.

*Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 ter*

En el párrafo 2 del artículo 7, sustitúyase la coma que sigue a las palabras “anexo E, correspondientes al año 1991” por un punto y coma.

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto que dice “— enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991”, insértese el texto siguiente:

“— enumeradas en el anexo F, correspondientes a los años 20XX a 20XX,”.

En los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo, sustitúyase:

“C y E”

por:

“C, E y F”.

Después del párrafo 3 *bis* del artículo 7 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente:

“3 *ter*. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del Grupo II del anexo F, de conformidad con el apartado d) del artículo 3 del Protocolo, la cantidad de sustancias del Grupo II del anexo F recuperadas y destruidas mediante tecnologías que han de aprobar las Partes, y la cantidad de sustancias del Grupo II del anexo F sujetas al párrafo 10 del artículo 2J.”

*Artículo 10, párrafo 1*

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2E y el artículo 2I”

por:

“los artículos 2A a 2E, el artículo 2I y el artículo 2J”.

Al final del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, después de:

“Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales”.

Añádase:

“Cuando una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 elija valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales acordados, esa parte no se cubrirá con el mecanismo financiero establecido con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo. Cuando una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 elija cumplir las disposiciones del artículo 2J antes del cronograma acordado por las Partes, esa Parte podrá utilizar el mecanismo financiero establecido en el artículo 10 del presente Protocolo para el cumplimiento anticipado”.

*Artículo 17*

En el artículo 17 del Protocolo, sustitúyase:

“2A a 2I”

por:

“2A a 2J”.

*Anexo C y anexo F*

Modifíquese el Grupo I del anexo C para añadir el potencial de calentamiento atmosférico en 100 años correspondiente a las sustancias siguientes:

<b>Sustancia</b>	<b>Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años</b>
HCFC-21	151
HCFC-22	1.810
HCFC-123	77
HCFC-124	609
HCFC-141b	725
HCFC-142b	2.310
HCFC-225ca	122
HCFC-225cb	595

Después del anexo E, añádase un nuevo anexo F con el texto siguiente:

**Anexo F: Sustancias controladas**

<b>Grupo</b>	<b>Sustancia</b>	<b>Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años</b>
<i>Grupo I</i>		
	HFC-32	675
	HFC-41	92
	HFC-125	3.500
	HFC-134	1.100
	HFC-134a	1.430
	HFC-143	353
	HFC-143a	4.470
	HFC-152	53
	HFC-152a	124
	HFC-161	12
	HFC-227ea	3.220
	HFC-236cb	1.340
	HFC-236ea	1.370
	HFC-236fa	9.810
	HFC-245ca	693
	HFC-245fa	1.030
	HFC-365mfc	794
	HFC-43-10mee	1.640
	HFC-1234yf (HFO-1234yf)	4
	HFC-1234ze (HFO-1234ze)	6
<i>Grupo II</i>		
	HFC-23	14.800

**Sección II: Relación con la enmienda de 1999**

Ningún Estado ni organización de integración económica regional podrá depositar ningún instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, ni de adhesión a ella, a menos que anteriormente, o en forma simultánea, haya depositado dicho instrumento relativo a la Enmienda aprobada en la 11ª Reunión de las Partes, celebrada en Beijing el 3 de diciembre de 1999.

**Sección III: Relación con la CMNUCC y su Protocolo de Kyoto**

Esta enmienda no tendrá efectos en la situación de los hidrofluorocarbonos en relación con el Protocolo de Kyoto y no exceptuará a los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos contenidos en los artículos 4 y 12 de la CMNUCC y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto que se aplican a los “gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal”. Cada Parte en la presente Enmienda seguirá aplicando a los hidrofluorocarbonos las disposiciones antes señaladas de la CMNUCC y su Protocolo de Kyoto mientras las respectivas disposiciones sigan vigentes para esa Parte.

**Sección IV: Entrada en vigor**

1. A excepción de lo señalado en el párrafo 2 más abajo, la presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 2017, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En el caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

2. Los cambios introducidos en el artículo 4 del Protocolo en la sección I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1º de enero de 2017, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono hayan depositado al menos setenta instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.
  3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
  4. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, para cualquier otra Parte en el Protocolo este entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
-